

Asunción, 31 de mayo de 2021

Señor  
**SEN. NAC. D. OSCAR SALOMON**  
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES**  
**E. S. D.**

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el proyecto de Ley **“QUE REGULA EL RÉGIMEN DE ACTUALIZACION DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se somete a consideración de los Honorables Miembros del Poder Legislativo, propone que una Ley Especial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, transcrito en la parte pertinente, expresa: **“La Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”**, en razón que esta garantía constitucional ha sido desvirtuada o derogada por la Ley N° 2.345/03, cuyos artículos son inconstitucionales.

Al respecto, corresponde precisar que los artículos 8° y 18°, inc. y, de la Ley N° 2345/03 **“De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal: sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”**, son inconstitucionales y carecen de validez por atentar contra las disposiciones consagradas en el Art. 103 de la Constitución Nacional y por consiguiente, estos artículos deben ser derogados y debe establecerse en la Ley, la norma que GARANTICE su correcta implementación.

El Estado debería velar por la igualdad de derechos de sus habitantes, en el caso de nuestro país las diferencias sociales y económicas hacen que las desigualdades sean aún más notorias. Las diferencias en los aspectos económicos de las personas tienen razón de ser en numerosos factores comenzando las características de cada individuo, por lo que pretender una igualdad absoluta en términos económicos se constituye en una utopía irracional con nulos beneficios para el desarrollo individual; pero garantizar un estándar de acceso a la salud para todos los habitantes es lo más racionalmente justo que puede pretender el Estado como objetivo, pudiendo mejorarse paulatinamente este mencionado estándar de salud de acceso universal, es eso lo que se propone con el presente proyecto, que el acceso a la salud será ventajoso y asequible para todos. En el caso de los trabajadores públicos y autoridades el mismo estará vinculado a sus respectivos empleos y cargos.

Abog. Martín Arévalo  
 Senador Nacional



Numerosas sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia corroboran lo afirmado. Éstas expresan: **“Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y dictar la inaplicabilidad de los artículos 8° y 18°, inc. y, de la Ley N° 2345/03, con relación a los accionantes”** tal como lo establece y se comprueba, entre numerosas Sentencias cuyos textos, forma parte como anexo, al presente documento.

Se propone la derogación del Art. 1° de la Ley N° 3542/08, y el Art. 18 inc. “y” de la Ley N° 2345/03. El 1° se refiere al régimen de actualizaciones establecidas en dicha Ley, mientras que el inc. “y” del Art. 18 se refiere a las derogaciones dispuestas en la misma Ley, por lo que deroga el Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 **“DE LA FUNCION PUBLICA”**, cuyos contenidos reflejan exactamente el espíritu y la letra del Art. 103 de la Constitución Nacional, lo cual justifica su rehabilitación por una nueva Ley.

En el Proyecto de Ley, objeto de esta exposición, se propone la actualización de los haberes, inicialmente en base a una tabla que constituye Anexo Informativo de esta fundamentación. Con el mismo propósito se establece que el Ministerio de Hacienda deberá confeccionar la tabla de equivalencias de los montos de aumentos propuestos a las categorías actuales o por aproximación en el caso de las categorías suprimidas. En los periodos siguientes se procederá con el mismo procedimiento basado en una tabla propuesta anualmente por los afectados jubilados del sector civil hasta igualar a los funcionarios activos en un periodo no menor de (5) cinco años.

El financiamiento de esta modalidad será cubierto con Recursos Institucionales F.F. 30, para los Programas Contributivos Civiles superavitarios cuya sumatoria de saldos actualmente supera los 1.000 Millones de Dólares Americanos, aproximadamente, depositados en el Banco Central del Paraguay, en guaraníes, y no afectará los Recursos del Tesoro Público F.F. 10, del Presupuesto General de la Nación.

Se fundamenta esta propuesta legislativa en el Art. 137 de la Constitución Nacional **“DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN”** el que transcripto, expresa; **“Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a los establecido en la Constitución”**

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

  
Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional

Así mismo, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que: **“Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible a todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley...”**.

Los haberes jubilatorios integran el patrimonio privado de quien ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios para ello: **“La asignación jubilatoria no es una remuneración por un trabajo o servicio actual, sino haberes de retiro por servicios prestados, que CONSTITUYEN UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL JUBILADO”**

Dicha propiedad y por concepción filosófica – jurídica, fue dejada de lado en las sucesivas constituciones de nuestro país a partir de 1.940, reconociéndose en la **Constitución Nacional de 1.992 como un derecho del trabajador el beneficio social de la jubilación**, concebido ya como un derecho substancial, personalísimo e indelegable del trabajador. (Art. 103).

Los haberes jubilatorios no constituyen una remuneración o salario, siendo uniformemente admitida la distinción entre SUELDO y JUBILACION, como conceptos de naturaleza jurídica distinta y que en consecuencia no debe confundirse.

La jubilación es el DERECHO de los trabajadores a cobrar una renta vitalicia o pensión, relacionada con el sueldo, tiempo y servicios prestados cuando cesaren en sus tareas por razón de edad o de imposibilidad física, o por haber desempeñado sus actividades laborales durante un número de años determinados en las leyes y conforme al art. 103 de la C.N.

Considerando que el impacto del monto total a ser aumentado no afectara los recursos ordinarios del tesoro público, pues el superávit del sector administración pública, se mantendrá en el orden del 60%, considerando el comportamiento y pago, sin tener en cuenta las inversiones a realizar de sus reservas y las utilidades que generaran.

Además, que sean devueltos y controlados los recursos establecidos en la Ley de Organización administrativa ART. 246, inciso 4 y 5. Aportes no ingresados que entre varios numerales dispone El fondo de Jubilaciones y Pensiones se formaran con los recursos siguientes:

Abog. Martín Arévalo  
Senador Nacional



Numeral 4° Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumentos de sueldo o de pasar él lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado.

Numeral 5°.-Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

Consideramos un atropello a los derechos Constitucionales y legales que sean incluidos en el proyecto de Presupuesto General De La Nación en sucesivos ejercicios fiscales ,que es una Ley Transitoria y no puede modificar una Ley Permanente, conforme al art. 7° De la Ley 1535/99 LEY DE ORGANIZACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.

Por todo lo expuesto, es necesario que el mencionado proyecto de ley sea aprobado por el pleno de esta Honorable Cámara.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.



MARTÍN AREVALOS  
Senador Nacional

## LEY N°...

**“QUE REGULA EL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”.**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Art. 1°.-** Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional.

**Art. 2°.-** El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.

**Art. 3°.-** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará y establecerá, en un plazo no mayor a (60) sesenta días, la tabla de correspondencia de los cargos y categorías correspondientes, debiendo contemplar inclusive aquellos cargos y/o categorías con los que el funcionario público se acogió a la jubilación con anterioridad, pero que por reestructuración posterior de la nomenclatura o matriz del anexo del personal, han sido suprimidos o substituidos

El monto mínimo previsto en la tabla de actualización, en ningún caso podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Art. 4°.-**La actualización regulada en la presenta ley será financiada con Recursos Institucionales (F.F 30) del Presupuesto respectivo así como con el importe de los intereses generados de la compra de Bonos con los fondos previsionales de los sectores superavitarios o su colocación en instituciones nacionales e internacionales certificadas o calificadas. Estas operaciones podrán ser realizadas hasta un 70% del valor de la disponibilidad a la fecha de esta Ley y las gestiones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, que deberá obrar al efecto asegurando la máxima rentabilidad y seguridad de retorno.

**Art. 5°.-** La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

**Art. 6°.-** De Forma.

  
**Abog. Martín Arévalo**  
**Senador Nacional**



Asunción, 31 de Mayo del año 2021

NOTA 04/2021

Señor  
Senador Nacional  
Dr. MARTIN AREVALOS  
Presente

De nuestra distinguida consideración:

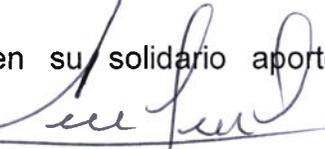
Nos dirigimos al Señor Senador, a fin de solicitar sus buenos oficios para constituirse en proponente y defensor de nuestro proyecto de Ley, a ser tramitado en la Cámara de Senadores, **“QUE REGULA EL REGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”**

Esta petición obedece a la necesidad de actualizar nuestros haberes jubilatorios, y conociendo su sensibilidad social y amplio espíritu de solidaridad, le encomendamos esta noble tarea de resarcir derechos conculcados a 18.000 Paraguayas y Paraguayos, antiguos servidores públicos, hoy olvidados y desprotegidos por su antiguo patrón, EL ESTADO PARAGUAYO, incumpliendo la mismísima Constitución Nacional que en su Art. 103 dicta **“La Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”**

Como podrá notar Señor Senador, nuestro pedido es una necesidad largamente esperada, y ampliamente justificada jurídica y económicamente. Y estamos seguros que con su gestión se podrá finalmente hacer justicia y llevar un poco de alivio económico y espiritual a estos sufridos compatriotas que solo pretenden que sus últimos días de vida transcurran dignamente en el seno de sus familias.

Con la confianza puesta en su solidario aporte, le saludamos con nuestra distinguida consideración.

  
Lic. EUGENIA PEDROZO  
Pta. CEJAPA  
ASUNCIÓN PARAGUAY

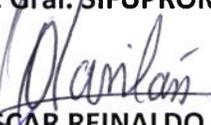
  
PEDRO EMILIO  
Dr. ZULIN ROJAS  
Pte. ADIFUJUBI-MRE

  
D. LUIS MEZA  
Pte. ASOJUBI

  
D. CELSO V. FLECHA  
Pte. ADEJAP

  
Econ. PEDRO SANCHEZ  
Srio. Gral. SIFUPROMH

  
RAFAEL CASTO M  
Srio. Conflict. SIFUSSET

  
OSCAR REINALDO GAVILAN  
Pte. SITRAMINT

  
ABG. ARISTIDES SANCHEZ  
Asesor Jurídico

  
LIC. GUZMAN GARAY  
Secretario General

  
LIC. LUIS ALCARAZ  
ASESOR

TELEFONOS PARA CONTACTOS:

CELULAR N°S: 0981.432287/0971-744021

EMAIL: eugenia\_pedrozo@yahoo.com

DCCION: CARRERA SAGUIER 818 C/I GUARAMBARE. BARRIO VISTA ALEGRE ASUNCIÓN



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“AURELIANA LLAMAS DE AQUINO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2015 - N° 1701.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Cuatrocientos treinta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AURELIANA LLAMAS DE AQUINO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Aureliana Llamas de Aquino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Aureliana Llamas de Aquino promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/2003 *“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”*.-----

La accionante acompaña copia del Decreto N° 30294 del 12 de agosto de 1988, acreditando por medio de este documento su calidad de jubilada del Magisterio Nacional.---

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías contenidas en los Arts. 6, 46, 56, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado conforme al monto que perciben docentes en actividad.-----

En atención a la acción sobrevénida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *“Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- , debemos tener en cuenta que la recurrente es jubilada del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la Sra. Aureliana Llamas de Aquino, ello de conformidad a lo estipulado en el Ar. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Aureliana Llamas de Aquino*, en calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme al Decreto N° 30.294 de fecha 12 de agosto de 1988 cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03” y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03.-----

Manifiesta la accionante que las normas impugnadas lesionan los Arts. 6, 46, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz precedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De ...///...

**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“AURELIANA LLAMAS DE AQUINO C/ ART. 1  
DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. Y) DE  
LA LEY N° 2345/2003”. AÑO: 2015 – N° 1701.-----**

igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

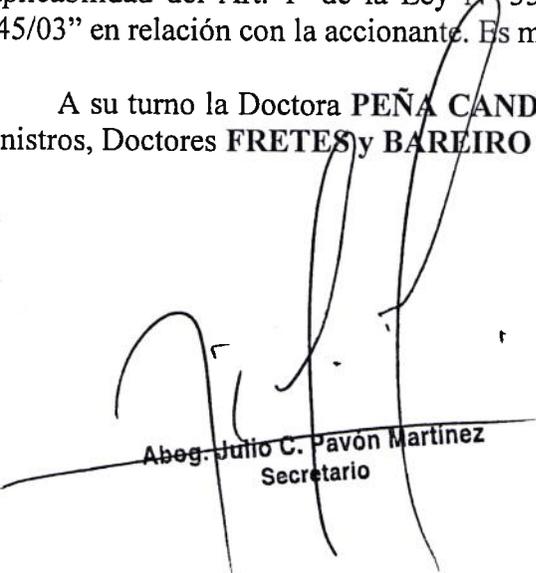
En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

2- Por otro lado, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que la accionante es Jubilada del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” que no le resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03” en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

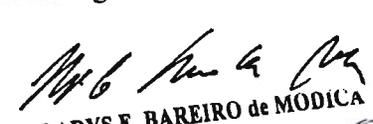
  
Abeg. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO PARTES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 436**

Asunción, 17 de mayo de 2.017.-

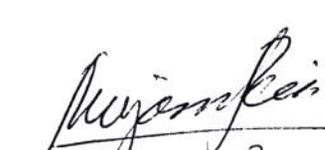
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

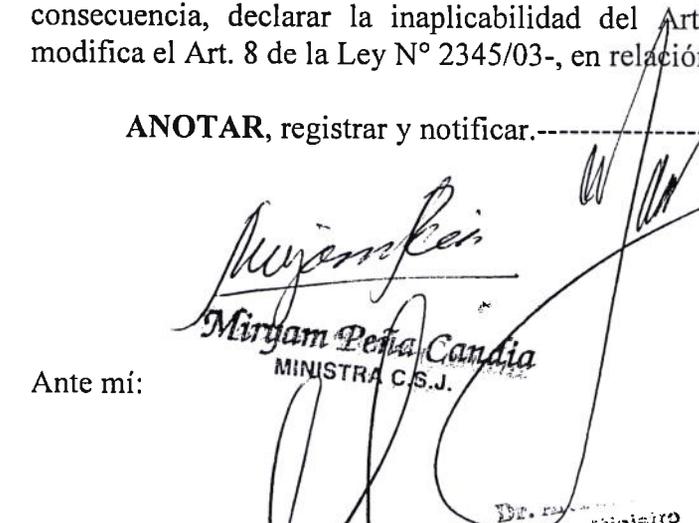
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

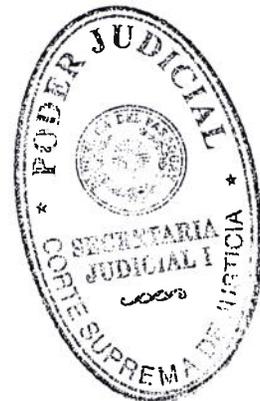
Ante mí:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO PARTES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario





Corte Suprema de Justicia

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004 - N° 1013.

PODER JUDICIAL Ingresos Judiciales

24 ABR. 2015

FISCALIZADO

Firma: D. Vega Ing. Domingo Vega Fiscalizador Ingresos Judiciales

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ochocientos tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Agosto del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Silverio Morel Vernout y Miguelángel Ayala Barreto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Los abogados Silverio Morel Vernout y Miguelángel Ayala Barreto, en nombre y representación de Buena Esperanza Benitez Vda. de Villate con C.I.N° 265.818, Luz Marilda Rojas Ibarra con C.I.N° 332.054, Eusebio Lesme con C.I.N° 605.175, María Asunción Báez de Villalba con C.I.N° 158.904, Miguel Ángel Ayala con C.I.N° 234.633, María Gloria Sosa de Araujo con C.I.N° 330.044, Irma Cristina Ramona Armoa de Miranda con C.I.N° 295.050, Blanca Nieves Villasanti de Blanco con C.I.N° 1.057.355, Leonardo Ramírez Méndez con C.I.N° 718.782, Julia Rita Ayala de Alvarenga con C.I.N° 200.819, María Elsa Jiménez de Torales con C.I.N° 314.455, Roque González Balbuena con C.I.N° 130.455, María Selba Ojeda De Castro con C.I.N° 435.115, Olga Beatriz Caballero Montiel con C.I.N° 85.596, Eusebia Ramona Lesme de Albiso con C.I.N° 389.227, Myrian Antonia Notario de Stewart con C.I.N° 504.486, Francisco Martínez Ramírez con C.I.N° 159.566, María Magdalena Mattio Areco con C.I.N° 361.508, Pablina Báez Vda. de Ojeda con C.I.N° 249.333, Agustina Recalde Samudio con C.I.N° 383.183, María Secundina Bellino Escobar con C.I.N° 69.754, Basílisa Miranda de Centurión con C.I.N° 764.838, Elena Fernández de Gómez con C.I.N° 432.206, Juan Ramón Garay Agüero con C.I.N° 96.496, Lidia Dolores Ramírez Vda. de Jou con C.I.N° 198.523, César Aderito Guerrero Capdevila con C.I.N° 393.795, Anibal Candia con C.I.N° 268.688, Elba Inés Coronel de Gómez con C.I.N° 668.388, Joaquín Velázquez-Gill con C.I.N° 149.125, María Teresa de Jesús Avalos de Benítez con C.I.N° 580.264, Miguel Ángel Celidonio Páez Rivarola con C.I.N° 60.185, María Yolanda Fernández de Saffi con C.I.N° 661.066, Rosa Iluminada García Noguera con C.I.N° 161.754, Otilia Concepción Cadogan con C.I.N° 93.401, Irma Gamón Duarte con C.I.N° 91.436, Mirna Concepción Brizuela de Martínez con C.I.N° 267.914, Celso Dionisi Arce con C.I.N° 113.450, Roberto Ramón Zacarías Dávalos con C.I.N° 219.801, María Patrocinia Recalde de Zacarías con C.I.N° 284.550, Juana de la Cruz Cardozo de Amarilla con C.I.N° 140.917, Vilma Elisa Núñez de Lobo con C.I.N° 727.044, Minerva María Angélica Núñez Vda. de Gaona con C.I.N° 652.724, Marta Beatriz Cueto Vda. de Florentín con C.I.N° 393.392, Sara Beatriz Ayala Valdovinos con C.I.N° 246.574, Selva Zulema Núñez Vda. de Duarte con C.I.N° 39.401, Emilia Hetter Vda. de Vera Da Silva con C.I.N° 99.784, Alva Graciela Ruiz de Carnero con C.I.N° 193.093, Víctor Manuel Martínez con C.I.N° 203.522, María Lidia



JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Ministro

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Ministro

ANTONIO FRETES Ministro

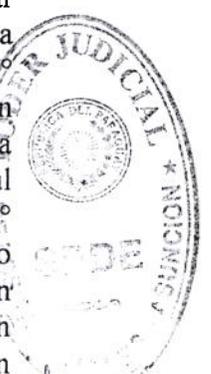
Ricardo de Acuña con C.I.N° 76.733, Carlos Alberto Ramón Pfingst Chena con C.I.N° 249.893, Teresa Samudio de Díaz con C.I.N° 314.240, Julia Vega de Olavarrieta con C.I.N° 341.510, Juana Franco de Fretez con C.I.N° 251.293, Fernanda Ursulina Samaniego Aliendre con C.I.N° 86.480, Manuel Dejesús Neira Lezcano con C.I.N° 226.361, Catalina Florentín de Eichenbrenner con C.I.N° 215.988, María Stela Duarte Rabetti con C.I.N° 401.275, Nidia Graciela Brítez de Lovera con C.I.N° 238.518, Fernando Albino Cazal Pedrozo con C.I.N° 500.067, Ignacia Sixta Florentín Vda. de Aguilera con C.I.N° 791.860, Carlos Julio Arévalos con C.I.N° 192.900, Idelina Sosa de Bordón con C.I.N° 105.788, Ascensión Elsa Molinas de Roth con C.I.N° 121.870, Vicenta Cristeta Franco Martínez con C.I.N° 127.609, Ramón Ignacio Alvarenga Torre con C.I.N° 436.258, Pedro Regalado Aguilar Soto con C.I.N° 359.580, Antonio Quintín Cabrera Vázquez con C.I.N° 163.137, Juana Teodora Barrios Vda. de Roux con C.I.N° 462.885, Eugenio Odilón Cháves Calcena con C.I.N° 105.234, Teresa Dejesús Enciso de Segovia con C.I.N° 263.843, Néstor Daniel Segovia Moreno con C.I.N° 229.886, Lucina Díaz de Ledezma con C.I.N° 829.224, Miguel Ángel Collar Núñez con C.I.N° 378.831, Flora Catalina González Génez con C.I.N° 378.906, Dionisia Pérez de Mendieta con C.I.N° 537.824, Josefa Etelvina González de Pereira con C.I.N° 249.884, María Rosa Concepción Romero Luces con C.I.N° 317.595, Ruperto Vera Fariña con C.I.N° 86.047, Bernardo Samuel Escalante Argüello con C.I.N° 330.201, Crispina Asela Arrúa Vda. de Gaona con C.I.N° 69.214, Bielba De Lujan Noguera Vda. de Oberladstatter con C.I.N° 185.047, Pablo Rubén Servian Brandan con C.I.N° 149.273, Irene Rodríguez de González con C.I.N° 132.076, Nimia Dorotea Martínez Vda. de Morel con C.I.N° 192.469, Saidi Antonia Yambay Vda. de Garcete con C.I.N° 310.527, Flavia Gamarra de Remero con C.I.N° 269.931, Dionisia Ester Maldonado de Acosta con C.I.N° 574.662, Arcio Zacarías Silva Armoa con C.I.N° 204.137, Irma Beatriz Rivas Araujo con C.I.N° 73.672, Antonia Báez de Gallagher con C.I.N° 329.462, Juana Aurora Perdomo de González con C.I.N° 425.515, Hermes Montanía Ocampo con C.I.N° 777.115, Juan Gualberto Núñez Avalos con C.I.N° 151.175, Vicenta Mora de Marecos con C.I.N° 97.866, Lidia Giménez Serna con C.I.N° 583.186, Eligio Ruiz Díaz Amarilla con C.I.N° 266.787, Ursulina Concepción Báez de López con C.I.N° 170.232, Lilia Graciela Ramírez de Martínez con C.I.N° 234.534, María Del Rosario Gamón de Cortes con C.I.N° 296.005, Isabel Peralta Vda. de Martínez con C.I.N° 115.598, Bienvenida Turquín Duarte con C.I.N° 118.055, Lina Beatriz Matto de Ferreira con C.I.N° 193.745, Máxima Martínez Vda. de Carrizo con C.I.N° 105.705, Rosa Beatriz Sotomayor de Acuña con C.I.N° 187.064, Celia Figueredo de Vera con C.I.N° 299.409, Raquel Rita Ramona González de Vega con C.I.N° 375.468, Luciano Tomas Maldonado Godoy con C.I.N° 266.743, María Esther Taboada de Rapp con C.I.N° 11.904, Stella Maris Tarrago de Bao con C.I.N° 546.551, Guillermina Suárez con C.I.N° 266.135, Ángel Dante Cazal Martínez con C.I.N° 57.836, Celsa Espínola de Conigliaro con C.I.N° 248.053, Reinaldo Machado con C.I.N° 86.712, Sonia Rosa Micheletto de Yalil con C.I.N° 307.669, Saturnina Orué de Almada con C.I.N° 282.025, Luisa Adela Ángela Ruotti Lissandrini con C.I.N° 310.344, María Anastasia González Vda. de Rolón con C.I.N° 64.989, Rosenda Vázquez Vda. de Alfonso con C.I.N° 498.089, Basiliana Moran de Núñez con C.I.N° 227.583, Agripina Fernández de Páez con C.I.N° 528.148, Emiliana Almirón de Vezzetti con C.I.N° 451.197, José María Delrosario Garay Luzuriaga con C.I.N° 535.115, Pablo Paulino Oscar Inchausti Núñez con C.I.N° 63.255, Justo Pastor Marecos con C.I.N° 124.777, Rosa Aidee Sotomayor de Udrizar con C.I.N° 78.167, Esther Josefina Noguera Vda. de González con C.I.N° 161.786, Elvira Ponti de Escurra con C.I.N° 198.516, Américo Jacinto Florentín Cabral con C.I.N° 518.832, Tomas Espinoza Flor con C.I.N° 182.098, Carlos Antonio Insfrán Ojeda con C.I.N° 336.458, Laura Margarita Llanos de Vera con C.I.N° 233.720, Luis Vera Rojas con C.I.N° 201.563, Elida Palacio de Martínez con C.I.N° 270.181, Ermelinda Marcelina Rodas de Presentado con C.I.N° 235.194, Concepción Britos de Coronil con C.I.N° 368.135, Graciela Rosalba Magdalena Centurión Vda. de Avalos con C.I.N° 181.405, Nilda Stela Serna Vda. de Molinas con C.I.N° 411.769, Nilda Leopoldina Piaggio Vda. de Páez con C.I.N° 250.153, Genara Esther Cabrera de Vera con C.I.N° 235.851, Brunilda Evange...///...



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- N° 1013.

Corte Suprema de Justicia

Lista Flores de Valiente con C.I.N° 250.009, Adriana Luisa Rodríguez Rojas con C.I.N° 179.929, Gladys Rosa Olivella Garay con C.I.N° 430.133, Nilda De Las Nieves Martínez de Macchi con C.I.N° 266.760, Pedro Justino Macchi González con C.I.N° 119.405, Melecia Mercedes Figueredo de Núñez con C.I.N° 295.830, Alba Yolanda Ortega de Galaverna con C.I.N° 499.220, Dionisio González Benítez con C.I.N° 110.593, Isabel Peralta Vda. de Martínez con C.I.N° 115.598, Gualberto Garcete Ecurra con C.I.N° 522.165, Nélide Galeano Moreira con C.I.N° 57.771, Nidia Verónica Alvarenga Maciel con C.I.N° 363.354, Ilda Nelli González Ríos con C.I.N° 376.568, Petrona Paula Campuzano con C.I.N° 204.620, Ricardo Villalba Fleitas con C.I.N° 120.238, Fulvia Fortunata Villagra de Meza con C.I.N° 84.654, Nélide Galeano Moreira con C.I.N° 57.771, Angela Elvira Franco Mieres con C.I.N° 265.296, Celso Ibarra Arza con C.I.N° 1.476.691, Epifanía Casco de Pérez con C.I.N° 139.662, Veneranda Ríos de González con C.I.N° 233.421, María Teresa Pérez de Insfrán con C.I.N° 596.990, Rutilia Ramírez Sánchez con C.I.N° 316.384, Deolinda Zanche Vda. de Ramírez con C.I.N° 913.552, Irma Celia Pérez Vda. de Ferreira con C.I.N° 65.194, Oscar Román Martínez Argüello con C.I.N° 235.906, Domingo Del Socorro Emilio Atanasio Benjamín Pérez Ferraro con C.I.N° 57.198, Gloria Angélica Victoria Tenace de Nunes Velloso con C.I.N° 178.483, Gladys Aidee López de García con C.I.N° 191.809, Eustaquia Barrios Torres con C.I.N° 1.351.047, María Geronima Brítez Vda. de Vera con C.I.N° 239.626, Adelaida Ramona Solís Talavera con C.I.N° 138.504, Marina Auda González de Zaldivar con C.I.N° 435.321, Oscar Jorge Kohn Barreto con C.I.N° 65.278, Elvira Duarte Ortiz con C.I.N° 352.726, Susana García Gill con C.I.N° 341.267, Celsa Alvarenga de Pereira con C.I.N° 284.635, Virginio Fulgencio Plaz Insfrán con C.I.N° 232.925, Modesta Manuela Cáceres de Ruiz con C.I.N° 173.610, Gladys Concepción Vázquez Olmedo con C.I.N° 613.563, Midian Teodolina Martínez de Saldivar con C.I.N° 503.621, Beatriz Carmen Fernández de Espínola con C.I.N° 212.777, Etelvina Antonia Aguilar de Ibarra con C.I.N° 330.338, Simeona Ybarra Vda. de Pereira con C.I.N° 205.642, María Elsa Ortigoza de Robledo con C.I.N° 180.553, Pedro González Aquino con C.I.N° 1.075.052, Salvador Raúl Gibernau González con C.I.N° 89.538, Luisa Anastacia Clerici de Gibernau con C.I.N° 135.109, Celia Marín Ibarrola con C.I.N° 450742, Raúl Antonio Díaz Cubilla con C.I.N° 715.033, Irma Del Rosario Arriola Caballero con C.I.N° 209.326, Ramona Concepción Martínez Vda. de Ruiz con C.I.N° 206.588, Celedonia Llanó de González con C.I.N° 204.443, Dora Díaz de León con C.I.N° 117.471, Mario López con C.I.N° 182.248, Felicia Sandoval de Elgue con C.I.N° 193.702, Eva Salinas de Candia con C.I.N° 700.967, Dolly María Brítez de Chamorro con C.I.N° 119.681, Daniel Villagra con C.I.N° 1.747.512, María Cristina Barrios Villagra con C.I.N° 819.852, Darcy Antonia Cantero de Bécker con C.I.N° 249.349, Catalina Avalos de Campuzano con C.I.N° 144.688, Rubén Benítez con C.I.N° 74.182, Esteban Atilio Arce Estigarribia con C.I.N° 279.529, Nicasia Hortencia Meza Tottit con C.I.N° 76.467, Gladys María Olga Martínez de Barreto con C.I.N° 349.152, Antonio Alfredo Orzuza Rollin con C.I.N° 410.229, María Del Socorro Rollin de Orzuza con C.I.N° 495.053, María Clotilde Santacruz Franco con C.I.N° 235.075, Héctor Domingo Colman Rolón con C.I.N° 190.590, Blanca Nidia Martínez de Peralta con C.I.N° 364.194, María Elvira Concepción López de Enciso con C.I.N° 403.808, Norma Zulnilda Mendoza Domínguez con C.I.N° 404.467, Ricarda Evangelista Ibarra de Ramírez con C.I.N° 361.477, Irene Guarie Núñez con C.I.N° 176.197, Dionicia Paredes de González con C.I.N° 394.243, Blanca Teresa Insfrán de Díaz con C.I.N° 233.773, Stela Leonarda Villalba de Montanía con C.I.N° 485.193, Eugenia Giménez de Céspedes con C.I.N° 249.191, Nice Esthela Ovelar Ruiz con C.I.N° 293.302, Luis Modesto Vidal Durañona con C.I.N° 50.412, Isabel Martínez de Arce con C.I.N° 374.547, Amada Ibarra



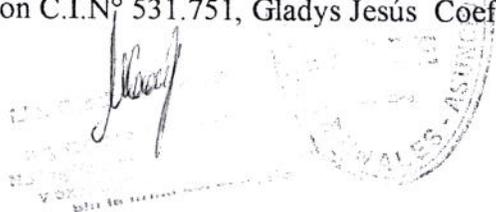
la firma del secretario

MINISTRO

ABOGADO GENERAL EN JEFE

ANTONIO GILBERTO

de Torales con C.I.N° 405.015, Rosa Olmedo de Gamarra con C.I.N° 370.597, Dina Hedilberta Zalazar de Gómez con C.I.N° 1.541.708, Leonardo Morínigo Rojas con C.I.N° 126.055, Ignacia Nieve Marín de Estigarribia con C.I.N° 203.599, María Cleofe Villalba Vda. de Insfrán con C.I.N° 311.266, Dora Felicia Bobadilla de Casal con C.I.N° 488.235, Aurora Grance de Solís con C.I.N° 261.327, Blasia Marciana Colman Vda. de Sánchez con C.I.N° 160.889, José Efraín Alderete Arias con C.I.N° 73.221, Deciderio Samaniego Gómez con C.I.N° 1.480.141, Sara Cáceres de Caballero con C.I.N° 225.738, Juana Glaide Ramírez de Benítez con C.I.N° 299.178, Livio Ismael Camacho Tortora con C.I.N° 55.735, Nélida Espinola Riveros con C.I.N° 313.683, Gladis Ramona Ibarra de Espinola con C.I.N° 313.693, Carmen Torres Cantero con C.I.N° 817.709, Carlos Enrique Oviedo Chaparro con C.I.N° 2.539.079, María Cantalicia Hannemann Vda. de Cardozo con C.I.N° 103.698, Fulgina Velázquez Noguera con C.I.N° 403.048, Largion Américo Samaniego Gaona con C.I.N° 226.359, Angélica Rosa Paredes de Barboza con C.I.N° 508.213, Estela Maris Ramírez de Paredes con C.I.N° 247.780, Cecilia Centurión de Lezcano con C.I.N° 311.413, Anunciación Ester Álvares de Salazar con C.I.N° 86.489, Clemencia Graciela Cristaldo Figueredo con C.I.N° 208.734, Pastora Andresa Santa Cruz Delgado con C.I.N° 259.733, Blanca Silma Lombardo Rojas con C.I.N° 349.265, María Elena González de Di Natale con C.I.N° 261.936, Susana Elisa Burgos Vda. de Antúnez con C.I.N° 47.435 en nombre y representación de la Sra. Nilka Lezama Vda. de Burgos con C.I.N° 2.429.617, María Victoria Ibarra de Candia con C.I.N° 347.320, Vicenta Benítez Cuellar con C.I.N° 129.294, Teofila Núñez de Muñoz con C.I.N° 239.461, Paula Del Pilar Aponte de Coronel con C.I.N° 78.190, María Teresa Alfonso de González con C.I.N° 613.163, Catalino Antonio Molas Galeano con C.I.N° 1.362.044, Ilda Ursula Villalba Bareiro con C.I.N° 329.652, Teodora Villalba de Leiva con C.I.N° 528.627, Ofelia Ríos Vda. de Valdez con C.I.N° 120.857, Amada Ibarra de Torales con C.I.N° 405.015, Carmen Arévalo de Garcete con C.I.N° 572.706, Andresa Elvira Correa de Romero con C.I.N° 217.007, Fidencia Irala de Velilla con C.I.N° 230.147, María Saturnina Escalante de Ferreira con C.I.N° 394.657, María Luisa Colman de Mendieta con C.I.N° 330.733, Cristóbal Barrios Escobar con C.I.N° 59.376, Ramona Páez de Mora con C.I.N° 194.244, Julia Petrona Guillen de Osorio con C.I.N° 328.761, José Félix Jiménez García con C.I.N° 354.552, Lucina Amalia Riveros de Varela con C.I.N° 205.199, Juan Manuel Santander con C.I.N° 75.083, Marcial Quiñónez Bogado con C.I.N° 321.489, Olga Lucia Eliodora Benegas de Ayala con C.I.N° 506.428, Yolanda Noemí Melgarejo Ocampos con C.I.N° 316.125, Natividad De Mercedes Velázquez Vda. de Fernández con C.I.N° 183.236, Ana Dejesús Pérez Rivarola con C.I.N° 86.376, Emiliana Benítez de Fretes con C.I.N° 233.774, Felicia Ignacia Iriarte de Insaurralde con C.I.N° 363.605, Esperanza Aurora Da Rosa de Saucedo con C.I.N° 379.524, Felipa Teresa De Jesús Suárez de Ramírez con C.I.N° 266.264, Bonifacia Belotto de Pintos con C.I.N° 408.898, Juana Aranda de Colman con C.I.N° 367.790, Victorino Del Rosario Báez Irala con C.I.N° 224.884, Saturnino Hermosilla Ortigoza con C.I.N° 137.796, Florentina González de Servín con C.I.N° 353.219, Alejandro Frutos Obelar con C.I.N° 984.948, Carlos Leoncio Aveiro Chamorro con C.I.N° 221.817, Cándido Paulino Núñez León con C.I.N° 327.475, Alfredo Amarilla Redes con C.I.N° 190.512, Irma Lugo de Duré con C.I.N° 562.220, Francisca Franco Araujo con C.I.N° 455.773, Laudelino Silva Jara con C.I.N° 1.507.215, Elida Nilda Paiva de García con C.I.N° 263.718, Virgilio Eligio Silveira Cardozo con C.I.N° 147.344, De Las Nieves Cáceres de Albera con C.I.N° 203.701, María Fátima Pavón de Villalba con C.I.N° 493.117, Josefina María Téllez de Ramírez con C.I.N° 336.391, Zeladia Bobadilla de Orué con C.I.N° 141.570, Ceferino Flor Orihuela con C.I.N° 105.888, María Brígida Sullow Vda. de Brítez con C.I.N° 83.410, Elba Burgos de Escobar con C.I.N° 592.424, Efigenia Mongelos Vda. de Chamorro con C.I.N° 139.026, Catalina Concepción Belotto Delvalle con C.I.N° 300.874, Gladys Cristina Ayala de Barrios con C.I.N° 366.454, José Emigdio Ayala Alcorta con C.I.N° 293.892, Julia Constantina Lovera de Ayala con C.I.N° 308.371, Victorina Bogado Vda. de D'Alessandro con C.I.N° 144.543, Dilma Dionisia Belotto de Centurión con C.I.N° 605.455, Domingo Ramos Benítez con C.I.N° 531.751, Gladys Jesús Coeffier Vda. de Insaurralde con C.I.N° 312.241, ...///...

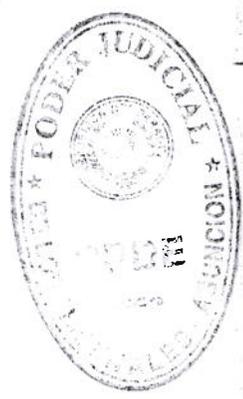




ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
Nº 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO Nº 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- Nº 1013.-----

Corte Suprema de Justicia

.....Cecilia Concepción Medina de Cuba con C.I.Nº 1.227.339, Nona Emelda Villalba de Sánchez con C.I.Nº 84.614, Benigno González Bogado con C.I.Nº 85.487, Digno Cuba Martínez con C.I.Nº 144.649, Juana Amelia Téllez Vda. de Pompa con C.I.Nº 119.757, Porfiria Teresita Patrocinia Espínola de Díaz con C.I.Nº 1.242.600, Sotera Rodas de Benítez con C.I.Nº 50.984, Suzuna Mendoza de Invernizzi con C.I.Nº 435.401, Alberto Ramón Alderete Cerrudo con C.I.Nº 133.741, María Teresa Lezcano Villalba con C.I.Nº 339.974, Julia Concepción Rumich de Pesoa con C.I.Nº 265.271, Jorge Cáceres Núñez con C.I.Nº 206.550, Hermes Ramón Da Silva Godoy con C.I.Nº 258.411, María Lourdes Martínez de Da Silva con C.I.Nº 434.331, Elba Cristina Ramírez Vda. de Duarte con C.I.Nº 185.669, Martín Quiroga con C.I.Nº 337.461, Dante Ramón Centurión Martínez con C.I.Nº 666.271, María Stela Téllez de Brun con C.I.Nº 281.073, Crescencia González de Lird con C.I.Nº 263.589, Ramona Antonia Heriberta Maciel de Giménez con C.I.Nº 84.290, Tomiris Montanía de Sánchez con C.I.Nº 274.030, Teodora Giménez de Vera con C.I.Nº 117.925, Martina González de Barreto con C.I.Nº 713.459, Eustaquio Ramón Delgado con C.I.Nº 252.840, Francisca Vargas de Aveiro con C.I.Nº 285.210, Ercilia Cabrera Belmont con C.I.Nº 68.788, Donato Renna Espinoza con C.I.Nº 159.175, María Elva Barbosa de Renna con C.I.Nº 215.470, Leonarda Cáceres de Centurión con C.I.Nº 225.736, Pedro Benítez Garcete con C.I.Nº 138.597, Lilia Jara de Colman con C.I.Nº 145.345, Luciano Asunción Sosa Brítez con C.I.Nº 145.956, Mirta Manuela Torres de Socian con C.I.Nº 204.613, Justino Obdulio Cocian Pinazo con C.I.Nº 96.468, Herminia Campos de Penayo con C.I.Nº 767.474, Pedro Irineo Silva con C.I.Nº 222.995, Elena Gauto de Miñarro con C.I.Nº 297.962, Carmen Giménez de Rojas con C.I.Nº 424.095, Nölberta Paranderi de Penayo con C.I.Nº 1.058.388, Francisca Chávez de Escobar con C.I.Nº 422.113, Georgina Riveros de Molinas con C.I.Nº 249.080, Cecilia Castillo de Röcholl con C.I.Nº 294.471, Smilse Elena Teresita Katrip de Torales con C.I.Nº 367.683, María Elisa Mendieta Frutos con C.I.Nº 221.659, Julia Amarilla Mendoza con C.I.Nº 251.057, Daniel Espillaga Cañete con C.I.Nº 1.552.640, Luis Ricardo Aponte Villagra con C.I.Nº 69.060, Ana María Victoria Serra de Schaerer con C.I.Nº 160.993, Guadalupe Mora de Gaona con C.I.Nº 297.544, Juan Ramón Avalos con C.I.Nº 170.784, Blanca Benítez de Villalba con C.I.Nº 678.515, Zoraida Graciela González de Schaffer con C.I.Nº 322.485, Aurora Francisca Gómez de Argüello con C.I.Nº 353.964, Carmen Natividad Enciso de Vega con C.I.Nº 264.005, Nilda Ramona Vergara Vda. de Duarte con C.I.Nº 285.175, Petrona Recalde de Mora con C.I.Nº 61.628, Eduarda Dure de Suárez con C.I.Nº 442.099, Elena Ramona Núñez de Ferreira con C.I.Nº 430.492, Rita Ramona Aguilera de González con C.I.Nº 280.972, Florio Martín Bejarano Ferreira con C.I.Nº 65.997, Dionicia Corrales Rivas con C.I.Nº 404.948, Juan López con C.I.Nº 296.433, Francisca Efelía Torres de Ramírez con C.I.Nº 179.356, Ana Báez de Moreira con C.I.Nº 179.442, Catalino López Zarza con C.I.Nº 235.117, Graciela Juana Francisca Vinader de Garbett con C.I.Nº 266.355, Elsa Ramona Alder de Agüero con C.I.Nº 334.656, Cesar Claudelino Sánchez Díaz con C.I.Nº 214.846, María Engracia Aguiar de Maciel con C.I.Nº 531.520, Zulema Rojas Galeano con C.I.Nº 285.545, Erlina Beatriz Granada de Melgarejo con C.I.Nº 171.573, María Isolina Ruiz de Rotmistrovsky con C.I.Nº 54.297, Zulema Bado de López con C.I.Nº 521.785, Mario Salomón Salinas Espinoza con C.I.Nº 499.529, Perfecto Sánchez Rolón con C.I.Nº 455.020, Andresa Barrientos Denis con C.I.Nº 296.735, Victoria Concepción Insfrán de Veron con C.I.Nº 547.186, Florentino Núñez Morel con C.I.Nº 787.117, Ceferina Peña de Báez con C.I.Nº 563.187, Rufina Bogado de Formosso con C.I.Nº 364.204, Román Rodríguez Martínez con C.I.Nº 247.888, Jorgelina Belotto de Oviedo con C.I.Nº 333.967, Rita Teresa Leiva Acosta con C.I.Nº 267.261, Ramona Isaura



*Handwritten signature*  
de González

*Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page*

Leiva Acosta con C.I.N° 119.345, Blanca Stela Centurión de Fretes con C.I.N° 280.037, Rogelio Martínez con C.I.N° 54.268, Gloria Estela Gilardoni de Feschenko con C.I.N° 252.245, Celso Ramón Caballero Prieto con C.I.N° 121.844, Estela Dionicia Duisit de Almeida con C.I.N° 400.844, Nilda Margarita Rivet de Torres con C.I.N° 194.728, Gladys Elvira Sandoval de Martínez con C.I.N° 447.245, Zunilda Zarate Gill con C.I.N° 102.398, María Mercedes Gómez de Godoy con C.I.N° 508.391, Hermelinda Valdez de Román con C.I.N° 458.654, Elvira Beatriz Fernández de Ramírez con C.I.N° 353.245, Lucila Beatriz Britos de Morínigo con C.I.N° 363.594, Justina Peña de Domínguez con C.I.N° 316.348, Elida Asunción Núñez de Araujo con C.I.N° 2.700.915, Iluminada Cáceres Bogado en representación de la menor Ruth Pamela Cohler Benitez con C.I.N° 4.738.973, Rosa Velázquez de Pérez con C.I.N° 539.997, Mercedes Concepción Gamarra Ortiz con C.I.N° 248.803, Blanca Pascuala Lujan de Aguilera con C.I.N° 455.772, Florentin Lauro Acosta Maluff con C.I.N° 302.296, Severiano Cabral Mendoza con C.I.N° 366.720, Miguela Idalina Leite Martínez con C.I.N° 250.318, Fidel Vicente Moreno González con C.I.N° 62.119, Isabel Ramírez Ferreira con C.I.N° 460.404, Ercilla Susana Lugo de Vigo con C.I.N° 88.146, Teresita Elizabeth Vigo de Barrios con C.I.N° 409.829, Florentina Ferreira de Mercado con C.I.N° 354.574, Amalia Solalinde Melgarejo con C.I.N° 364.030, Joel Elias Jovellanos Mendoza con C.I.N° 120.947, Concepción Russo de Jovellanos con C.I.N° 213.312, Vicente David Laguardia Prieto con C.I.N° 887.459, María Del Socorro Pinho Giménez con C.I.N° 506.469, Francisca Ramona Rodas de Acosta con C.I.N° 183.507, Bernarda Nohemia Mendoza Vda. de Portillo con C.I.N° 358.221, Rosa Aidee Rojas de Bernal con C.I.N° 286.944, Antonia Nélica Ascensión Benítez de Forneron con C.I.N° 348.953, Juana Marta Medina Insfrán con C.I.N° 76.336, Celina Roa de Morel con C.I.N° 424.177, María Eva Molinas Salcedo con C.I.N° 839.026, Reinaldo Cáceres Bogado con C.I.N° 317.263, Carlos Duarte con C.I.N° 247.977, Sindulfo Ignacio Cocace Fretes con C.I.N° 121.086, Antonio Florencio Rodríguez Vega con C.I.N° 409.026, Beatriz Mallorquin de Sanabria con C.I.N° 250.750, Daría Noguera de Arias con C.I.N° 221.525, Carmen Isabel Escobar Quiñónez con C.I.N° 268.215, Bonifacia Ayala Vda. de Acosta con C.I.N° 234.743, Nicolás Rodas con C.I.N° 406.268, Gricelda Ramona Cantero de Miltos con C.I.N° 567.861, Ramona Mirtha Apodaca de Velázquez con C.I.N° 778.135, Absalón Correa Cardozo con C.I.N° 150.421, Vidal Trifón Insaurralde Funes con C.I.N° 215.833, Francisca Vera de Areco con C.I.N° 430.154, Arminda Ramona Segovia Giménez con C.I.N° 160.613, Concepción Da Silva de Prieto con C.I.N° 77.437, María Lina Piris de Asilvera con C.I.N° 453.991, María Elena Colman de Enciso con C.I.N° 334.334, Virgilia Gaete Vda. de Duarte con C.I.N° 144.909, Rosa Alice Lezcano de González con C.I.N° 347.517, Nélica Antonia Vera de Dure con C.I.N° 579.766, Efraín Darío Jesús Centurión Pinho con C.I.N° 128.700, Anuncio Rubén Miñarro Ramoa con C.I.N° 328.580, Tomasa Esteldrita Romero de Dionisi con C.I.N° 69.867, Petrona Francisca Griffiths de Bernal con C.I.N° 620.124, Olga Hernaez de Domínguez con C.I.N° 353.801, Elisa Lugo de Martínez con C.I.N° 432.676, Ángel Percy Brun Gavilán con C.I.N° 179.322, Nilda Evelia Gómez de Sanabria con C.I.N° 362.417, Alba Elena Filartiga de Sanabria con C.I.N° 386.994, Patricia María Alcira Blaires Peña con C.I.N° 1.507.020, Hilda Eusebia Villalba Cuellar con C.I.N° 158.871, Lucina Ramona Miranda Vda. de Ibáñez con C.I.N° 315.239, Carlos Guido Pagliaro Cristaldo con C.I.N° 231.945, Nelli Vicenta Dávalos Vda. de Osorio con C.I.N° 218.594, Elodia Torres de Giménez con C.I.N° 97.886, María Santa Espinola de Samudio con C.I.N° 336.935, Bernardino Torres con C.I.N° 52.819, Modesta Elaine Hernaez de Cantero con C.I.N° 249.370, Benito Trinidad Noguera con C.I.N° 284.033, Digno Manuel Vera Feliu con C.I.N° 521.105, Lidia De La Paz Barreto con C.I.N° 137.699, Pedro Milciades Insfrán Ojeda con C.I.N° 247.017, Walter Doldán Cardozo con C.I.N° 187.386, Raquel Rubiani de Quevedo con C.I.N° 146.679, María Gloria Paiva de Lizza con C.I.N° 623.565, Ángel Vicente Gamarra Vera con C.I.N° 753.878, Graciela Mercedes Rodríguez de Cabral con C.I.N° 472.364, Luisa Marina Enciso de Insfrán con C.I.N° 327.953, María Francisca Garay de Bernal con C.I.N° 447.198, Clotilde Burgos de Galeano con C.I.N° 365.723, María Victoria Martínez Espinola ...//...

*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*



Corte Suprema de Justicia

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- N° 1013.**

...///...con C.I.N° 159.880, Antonia Velázquez de Ocampos con C.I.N° 544.355, Juana González de Peña con C.I.N° 234.209, Rosa María Margarita Alen de Villalba con C.I.N° 417.001, Gioconda Lucia Senes de Pane con C.I.N° 138.706, Rosalba Beatriz Cristaldo de Rodríguez con C.I.N° 579.484, Cesar Augusto Denis Barquinero con C.I.N° 276.475, Flora Benita Spezzini Coello con C.I.N° 191.324, Juan Manuel Fernández Benítez con C.I.N° 235.253, Felicita Velázquez de Godoy con C.I.N° 488.458, María Cristina Salinas de González con C.I.N° 582.888, Dora González de Ortiz con C.I.N° 78.123, Mariano Ubaldo Arce Carmona con C.I.N° 498.096, Eugenio Rodolfo Veron con C.I.N° 133.882, Eulogio Núñez Giménez con C.I.N° 200.943, Isabel Soto de Sánchez con C.I.N° 180.042, Raúl Venancio Torres Segovia con C.I.N° 246.493, Nilda Navarro de Álvarez con C.I.N° 194.655, Remigia Villalta Vda. de Portillo con C.I.N° 223.026, Rubén Bartolomé Victorio De Jesús Meilicke Encina con C.I.N° 1988.108, Mirta Noemí Arce de Groselle con C.I.N° 297.438, Jorge Raúl Arce Otaño con C.I.N° 297.446, Felisa Lezcano de Samudio con C.I.N° 248.176, Luis Alberto Ortiz Valiente con C.I.N° 389.990, Laura Carmaña Villanueva Martínez con C.I.N° 2.602.879, Miguel Demercedes Villamayor con C.I.N° 1.067.793, Pabla Elena Isusi de Aguiar con C.I.N° 202.325, María Teresa Paredes Vda. de González con C.I.N° 328.094, María Cristina Noemí Martí Vda. de Penayo con C.I.N° 202.811, César Arzamendia con C.I.N° 181.628, Ramona Margarita Velastiqui de Giménez con C.I.N° 441.546, Graciela Beatriz Martínez de López con C.I.N° 403.260, Eladio Delvalle con C.I.N° 59.477, Guillermina Gómez de Delvalle con C.I.N° 50.505, Venustiana Elipa Odriosola con C.I.N° 267.252, Nilda Rosa Odriosola con C.I.N° 267.269, Dejesús Aurora Giménez Isasi con C.I.N° 266.204, Carmen Amada Visconte de Thompson con C.I.N° 261.100, Dalila Rodas de Alvarenga con C.I.N° 144.527, Clara Pereira de Rolón con C.I.N° 124.210, Blanca Catalina Ramona Ramírez de Hermosilla con C.I.N° 146.532, Ana Cardozo Vda. de Espinola con C.I.N° 184.041, Francisca Virina Gavilán de Martínez con C.I.N° 644.092, Marciana Alvarenga con C.I.N° 119.517, Modesta Gamarra Martínez con C.I.N° 105.425, Elvira Rosa Chilavert de Jara con C.I.N° 268.606, María Elena Melgarejo de Acosta con C.I.N° 309.423, Delia Aurora Gamarra Vda. de Ayala con C.I.N° 117.416, Celja Ester López Vda. de Ruiz Díaz con C.I.N° 301.198, Emiliana Villalba Larrosa con C.I.N° 235.742, Walberto Ignacio Ramón Ferreira González con C.I.N° 490.855, Marta Beatriz Cortazar de Isasi con C.I.N° 191.684, Elena Yegros Vda. de Olmedo con C.I.N° 217.409, Esther Yegros Vda. de Garcete con C.I.N° 217.410, Elva Benegas Vda. de Almirón con C.I.N° 157.513, María Tereza Ozuna de Macedo con C.I.N° 191.326, Carmen Marcia Salcedo de Alonso con C.I.N° 394.353, Ángel López Romero con C.I.N° 435.967, Olga Donatila Céspedes de Martínez con C.I.N° 254.740, Gudelia Victoria Rojas Vda. de Samaniego con C.I.N° 311.586, Nilda Battaglia de Acuña con C.I.N° 205.006, María Antonia Ramírez de Gwynn con C.I.N° 496.849, Rosa Giudici Vda. de Insfrán con C.I.N° 595.902, Alicia Ríos de Samudio con C.I.N° 353.129, Leonora Giménez Vda. de Peña con C.I.N° 435.267, Eugenia Ríos de Ortega con C.I.N° 86.466, Bernarda Elidora Gómez Vda. de Pereira con C.I.N° 195.344, Irene Catalina Alderete Irala con C.I.N° 341.504, Ilda Campuzano de Etcheverry con C.I.N° 312.277, Marcelina Concepción Rodríguez con C.I.N° 221.051, María Teresa Vera Sanabria con C.I.N° 537.257, Luz Bella Da Silva López con C.I.N° 435.830, Dominga Pereira de Pereira con C.I.N° 302.465, Víctor Amadó Benitez Ramos con C.I.N° 634.110, Yolanda Anselma Da Silva de Maldonado con C.I.N° 750.159, Virginia Ysabel Fernández López con C.I.N° 217.121, Cecilia Ignacia Medina Argüello con C.I.N° 485.694, Manlio Lorenzo Morales con C.I.N° 118.983, María Clotilde Villamayor Vda. de Schneider con C.I.N° 49.938, Lidia Insfrán de Céspedes con C.I.N° 329.808, Dionisio Amarilla Rojas con C.I.N° 488.703, Inocencia Villasboa de Gamarra con

JOSE ALVARADO  
Ministro

JOSE ANTONIO ESCOBAR DIAZ  
Secretario

JOSE ANTONIO ESCOBAR DIAZ  
Secretario

JOSE ANTONIO ESCOBAR DIAZ  
Secretario

C.I.N° 301.557, Reginaldo Apolinario Recalde Gamarra con C.I.N° 354.663, Nelson Calixto Britos Idogaya con C.I.N° 218.399, Alba Santa Concepción Ibáñez de López con C.I.N° 367.237, María Ubalda Ramona González de Molas con C.I.N° 135.260, Luis Alberto Ortiz Valiente con C.I.N° 389.990, María Ester Benítez de Ocampos con C.I.N° 234.242, Elina Otilia Fernández Vda. de Bobadilla con C.I.N° 97.087, Olivorio Torres Sánchez con C.I.N° 338.490, Teofila Vera de Franco con C.I.N° 103.245, Vicenta Ramírez de Villalba con C.I.N° 237.488, Zaida Felipa Caballero Rodríguez con C.I.N° 219.930, Gilberto Caniza Sánchiz con C.I.N° 257.167, Segundo Ramón Trinidad Noguera con C.I.N° 106.722, María Celmira Fernández Samudio con C.I.N° 46.767, María Teresita Del Niño Jesús Fernández Masi con C.I.N° 46.739, Lidia María Borja de López con C.I.N° 316.014, Francisco Germán Lezcano Núñez con C.I.N° 439.045, Roger Emilio Medina López con C.I.N° 146.068, María Esther Caballero de Gómez con C.I.N° 205.824, Juana Yolanda Parodi de Garcete con C.I.N° 369.932, Calixto Vázquez Alfonso con C.I.N° 334.235, Rosa Bella Cáceres Mongelos con C.I.N° 458.338, Lila Ester Pavón Vda. de Rivas con C.I.N° 192.319, Ursulina Luisa Díaz de Brusquetti con C.I.N° 316.154, Blanca Mercedes Heyn con C.I.N° 114.477, Rita Juana Concepción Carvallo de Bell con C.I.N° 382.843, Norma Teresa Bernal de Cappello con C.I.N° 348.552, Florencio Castro Gamarra con C.I.N° 614.508, Minerva Arévalo de Gamarra con C.I.N° 766.242, Juan Bautista Armoa Rojas con C.I.N° 173.772, Marina Araujo de Ortiz con C.I.N° 233.818, Mirna Susana Rolón Núñez con C.I.N° 651.391, Tomasa Juana Samaniego de López con C.I.N° 479.839, Demetria Bareiro Vda. de Valinotti con C.I.N° 55.165, Nilda Centurión de Paredes con C.I.N° 265.547, María Cristina Jara de Cáceres con C.I.N° 648.006, Ana María De Jesús Sosa de Pereira con C.I.N° 326.995, Teodosia Isabel Alfonso de Paredes con C.I.N° 137.288, Margarita Correa de Báez con C.I.N° 631.557, María Nelly Concepción Escobar de Rivas con C.I.N° 431.351, Lidia Amini Rales Oviedo con C.I.N° 312.234, Juliana Benítez con C.I.N° 2.337.921, Elba Bernarda Franco de Piñanez con C.I.N° 400.597, María Elena Villalba Bataglia con C.I.N° 205.085, De Las Nieve De Jesús Aguilar de Quiñónez con C.I.N° 486.803, Elvira Valinotti con C.I.N° 143.214, Blanca Perlas González de Prieto con C.I.N° 76.933, Ramón Martínez Leite con C.I.N° 317.254, María Elena Benítez de Poisson con C.I.N° 300.528, Adolfiná Quiñónez de Giménez con C.I.N° 235.831, Eusebia Chávez Delgado con C.I.N° 570.840, Carmen Ochoa de Cubilla con C.I.N° 458.892, María Graciela Sánchez de Cardozo con C.I.N° 548.849, Stella María Bareiro de Pereira con C.I.N° 633.138, Martín Rafael Ocampos Cabrera con C.I.N° 294.462, Marta Zayas de Enciso con C.I.N° 312.055, Juan Carlos Enciso Orrego con C.I.N° 553.129, Juan Aureliano Llanes con C.I.N° 84.968, María Elena Godoy de Ruiz Díaz con C.I.N° 234.102, Adda Antonia Pavetti de Cabrera con C.I.N° 279.872, Felicia Teresa Delgado Vda. de Zarate con C.I.N° 128.963, Carmen Bogado de Rodríguez con C.I.N° 708.288, María Virgilia Rumich de Castellani con C.I.N° 78.380, Jorgelina Amalia González de Mendieta con C.I.N° 87.049, María Gilda Sosa de Acuña con C.I.N° 383.069, Guillermina Ruiz Díaz Leguizamón con C.I.N° 232.987, Juliana Luisa Zarate de Sosa con C.I.N° 422.004, Joaquina Balmaceda de Arévalos con C.I.N° 381.670, María Nilsa Ramona Da Silva de Benítez con C.I.N° 346.422, María Estela Paredes de Duarte con C.I.N° 299.411, Lida Rosa Sosa de Kagerl con C.I.N° 355.314, Margarita Apolinaria González Soto con C.I.N° 280.046, Arnaldo Ortigoza Rolón con C.I.N° 198.458, Lourdes Adela María Paiva Rojas con C.I.N° 247.216, Gloria Emilia Concepción Paiva Vda. de Pérez con C.I.N° 241.378, Celso González Velázquez con C.I.N° 116.878, Francisca Graciela Cardena Oviedo con C.I.N° 308.198, América Margarita Duarte de Catolino con C.I.N° 190.586, Dora Fernández Martínez con C.I.N° 593.152, Lucia Ignacia Villalba de Estigarribia con C.I.N° 251.832, Nivida Marina González de Martínez con C.I.N° 218.432, Laura Albertina Creydt Vda. de Zayas con C.I.N° 53.003, Nélide De La Paz Ovelar Gómez con C.I.N° 235.331, Asterio Antonio Jiménez con C.I.N° 213.163, Blanca Ceferina Sánchez de Giménez con C.I.N° 161.025, Aurora Juana Vaida Quintana con C.I.N° 399.976, María Trinidad Gallardo de Kohn con C.I.N° 239.045, Manglio Ceferino Gaona Cano con C.I.N° 118.526, Ángela García de Gómez con C.I.N° 402.215, Antonio .../...



Corte Suprema de Justicia

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- N° 1013.**

...///...Salum Flecha con C.I.N° 68.321, Clotilde Pineda Salinas con C.I.N° 135.126, Hilda Maldonado Vda. de Martínez con C.I.N° 192.659, Elva Jiménez de Gauto con C.I.N° 542.261, Paublina Espínola Vda. de Medina con C.I.N° 410.105, Lucila Fernández de Páez con C.I.N° 249.549, Dora Ninfa Pereira Pérez con C.I.N° 303.747, María Quintina Bautista con C.I.N° 140.758, Teonila Rumich con C.I.N° 177.736, Blas Luis Isasi Benítez con C.I.N° 140.713, Astrid Ida Julia Manset Vda. de Dobrila con C.I.N° 1.153.065, Gladis Estela Rodríguez de Pérez con C.I.N° 566.819, Marta Gómez de Mendieta con C.I.N° 638.526, Liduvina Giménez de Miers con C.I.N° 379.939, Rosa Beatriz Borrell Esquivel con C.I.N° 378.274, Catalina Gómez de Alcaraz con C.I.N° 184.103, Gilda Ayala de Larroza con C.I.N° 157.522, Edmundo Solalinde Melgarejo con C.I.N° 548.534, Victoria Agüero de Cáceres con C.I.N° 553.303, Saturnina Rodas de Ramos con C.I.N° 314.492, Nidia Teofila Milessi de Centurión con C.I.N° 325.942, Marcelina Benítez Vda. de Milessi con C.I.N° 73.366, Ana Velilla Vda. de Pérez con C.I.N° 547.185, Daniela Ruiz Díaz Vda. de Recalde con C.I.N° 204.859, Josefina Leonor Marimon de Aguayo con C.I.N° 36.789, Galo Florentino Aguayo Britos con C.I.N° 74.110, Miguel Ángel Alviso Estaque con C.I.N° 97.721, Leonidas Ríos de Núñez con C.I.N° 381.505, Alberto Aquino Domínguez con C.I.N° 477.575, María Rosa Clemencia Noguera de Villalba con C.I.N° 200.835, Carlos Alberto Ramiro Páez Corvalán con C.I.N° 286.219, María Elena Hermas Krayacich de Gamarra con C.I.N° 435.527, Félix Anastasio Rumich con C.I.N° 218.575, María Teresa Rojas de Rivas con C.I.N° 263.676, Eulogia Mirna Milessi Benítez con C.I.N° 296.492, Ubaldino Alberto López Gómez con C.I.N° 116.784, Mario Marcelino Sánchez Chaparro con C.I.N° 128.836, Elva Daría Torres Antúnez con C.I.N° 354.152, Rubén Modesto Menchaca Vega con C.I.N° 436.460, Manuel Wenceslao Chávez Aghemo con C.I.N° 533.665, Delia De Los Angeles Reyes de Casola con C.I.N° 61.630, María Angélica Lucia Vouga de Da Ponte con C.I.N° 309.325, Clotilde María Jara Pastore con C.I.N° 155.219, Obdulia Jara de Vouga con C.I.N° 56.747, María Ester Ayala de Chenú con C.I.N° 38.842, Rosa Luciana González Aquino con C.I.N° 136.822, Genis Gladys Recalde de Baranda con C.I.N° 404.176, Oscar Osvaldo Ocampos Alvarenga con C.I.N° 215.625, Dora Marcela Rejala Rojas con C.I.N° 361.385, Julia Cañiza de Cabrera con C.I.N° 861.042, Ángela Brumilda Noce Fleitas con C.I.N° 80.018, Merardo Marcial Martínez Romero con C.I.N° 361.971, María Estela Zanatta de Sánchez con C.I.N° 299.572, Pedro José Cáceres Aguilera con C.I.N° 163.417, Brígida Ignacia Ayala Fleitas con C.I.N° 398.539, Carmen Ninfa Giménez de Leguizamón con C.I.N° 341.858, Beatriz Teresita Casañas de Molinas con C.I.N° 404.449, María Asunción Aranda de Ramírez con C.I.N° 462.197, María Dejesús Coronel Vda. de Núñez con C.I.N° 542.965, Emilia Román de Ojeda con C.I.N° 419.810, Albina Delgadillo de Ayala con C.I.N° 647.045, Tereza Ferrando de Arrúa con C.I.N° 426.009, Francisca Ramírez de Giménez con C.I.N° 458.738, Victorina Eugenia Ojeda de López con C.I.N° 310.640, Tecla Torres de Giménez con C.I.N° 717.249, Blanca Clemencia Enciso de Peña con C.I.N° 155.252, Elena Hermenegilda Ojeda de González con C.I.N° 426.907, Manuel Cáceres con C.I.N° 320.642, Ignacia De Loyola Rodríguez Vda. de Barrios con C.I.N° 77.939, Ana Gabriela Achón de Barreto con C.I.N° 260.371, Anselma Guerrero Vda. de Gavilán con C.I.N° 150.550, Agustín Penayo Zarza con C.I.N° 607.353, María Virginia Gómez de Díaz con C.I.N° 281.373, Manuel Acosta Gutiérrez con C.I.N° 203.333, Carmen Adelaida Baiardi de Boselli con C.I.N° 76.201, Nidia Ignacia Moreno de Gavilán con C.I.N° 203.138, Roberto Concepción González Rivarola con C.I.N° 236.409, María Isabel Crovato Domínguez con C.I.N° 300.000, Leonor Antonia Zorrilla Rivelli con C.I.N° 227.925, Ramona Evarista Galeano de Silva con C.I.N° 330.410, Andrés Silva Britos con C.I.N° 47.956, Emilce Alicia Baldramira Romberg de Guerreño con C.I.N° 371.059, Perla

3 AGO. 2004

ALTAMIRANO  
Ministro

COG. JUDICIAL DE OBEDIENCIA  
Secretario

Gladys Miño de Romberg con C.I.N° 88.046, María Cristina Moreno de Romero con C.I.N° 419.403, Ada Concepción Ozuna de Fernández con C.I.N° 288.236, Nélida Luisa Noguera Caballero con C.I.N° 148.615, Adolfinia Celia Durriling de Monzón con C.I.N° 295.032, Lidia Ester Faustina Campo Meza con C.I.N° 206.998, Teodora Martínez Vda. de Arias con C.I.N° 85.136, Anastacia Arehns de Paredes con C.I.N° 617.794, Ana Jesús López Navarro con C.I.N° 265.805, Perfecta Quiñónez Vda. de Benítez con C.I.N° 1.280.701, Irma Galeano de Carballo con C.I.N° 337.417, Emilia Concepción Almada de Balbuena con C.I.N° 387.332, Higinia Vargas de Almeida con C.I.N° 442.964, Dorila Enciso con C.I.N° 72.493, Jorge Benegas Giménez con C.I.N° 220.044, Roberto Alcaraz con C.I.N° 247.380, Ester Elvecia Barboza de Torres con C.I.N° 304.055, Víctor Manuel Centurión Rejala con C.I.N° 197.140, María Teresa Gómez de Leguizamón con C.I.N° 348.116, Alma Emigdia Martínez de Centurión con C.I.N° 375.894, Lidia Juana Díaz de Miranda con C.I.N° 381.456, María Irene Gómez Vda. de Venablo con C.I.N° 147.290, Agustín López López con C.I.N° 246.091, Ambrosio Ranulfo Portillo Gamarra con C.I.N° 134.538, Liliana Cossovel de Aquino con C.I.N° 216.015, Almidio Milciades Aquino Argüello con C.I.N° 217.788, Eduarda María Marta Díaz de Ortiz con C.I.N° 234.717, Rosalina Estigarribia de Tenace con C.I.N° 296.107, Hugo Emilio Tenace Urdapilleta con C.I.N° 283.958, Elva Pablina Rivas de Amarilla con C.I.N° 198.728, Isabel Concepción Urbieta de Álvarez con C.I.N° 251.782, Georgina Ramona Zarate Vda. de Duarte con C.I.N° 42.852, Carlos Luis Presentación Negri Villalba con C.I.N° 260.830, Rosa Catalina Cáceres Santacruz con C.I.N° 186.909, Dina Magdalena Brítez de Samaniego con C.I.N° 233.832, Casimira Estigarribia de Rivarola con C.I.N° 433.094, María Margarita Galeano de Núñez con C.I.N° 462.501, Juan De Cruz Peña Chaparro con C.I.N° 285.461, Nilda Esther Paniagua de Peña con C.I.N° 175.429, Teresa Alderete González con C.I.N° 232.423, Herminio Martínez Cabrera con C.I.N° 166.443, Rosalba Amarilla de Torres con C.I.N° 205.213, Roque Giménez con C.I.N° 160.283, Ramona Alcaraz Giménez con C.I.N° 232.686, Herminia Villar Godoy con C.I.N° 354.072, Rufina Capdevila de González con C.I.N° 327.122, Julia Godoy de Da Silva con C.I.N° 448.131, Fernando Roque Cabral De Vargas con C.I.N° 180.114, Miryan Beatriz Romberg de Barletta con C.I.N° 325.704, Andrés Martínez Cabrera con C.I.N° 175.344, Bernardino Caballero Rivera con C.I.N° 413.573, Andrés Martínez Cabrera con C.I.N° 175.344, Brígido Adriano Duarte Ferreira con C.I.N° 646.042, Lidia Ortiz de Benítez con C.I.N° 190.663, Clarito Rojas Marín con C.I.N° 975.717, Gladys Susana Martínez de Silvero con C.I.N° 606.394, Amanda Natividad De Vargas Vda. de Cabral con C.I.N° 37.575, Julia Carmen Fiandro de Isasi con C.I.N° 178.516, María Eva Fleitas de Mascareño con C.I.N° 814.587, Petrona Margarita Kallsen Gini con C.I.N° 77.942, Valentina Villamayor de Ruiz Díaz con C.I.N° 326.988, Ruperta Brítez Melgarejo con C.I.N° 452.230, Dora Elizabeth Barrios de Rolón con C.I.N° 579.024, Inocencia Elva Sosa Méndez con C.I.N° 841.101, Alba Graciela Vera de Paniagua con C.I.N° 413.813, Pedro Ramón Cecilio Espínola Manzoni con C.I.N° 76.791, María Benita Mendoza de Ocampos con C.I.N° 288.370, Eddy Agustina Franco Delgado con C.I.N° 355.710, Natividad Graciela Espínola de Cáceres con C.I.N° 447.682, Teresa Concepción Peralta Navarro con C.I.N° 365.754, Elisa Mercedes Marecos de Martínez con C.I.N° 161.315, Myrma Mercedes Rolón Vda. de Bogarín con C.I.N° 229.937, Sonia Liz Gómez Ocampos con C.I.N° 852.727, José Eugenio Jacquet con C.I.N° 211.446, Apolonio Ramírez Zaracho con C.I.N° 331.650, Juliana Rotela Dávalos con C.I.N° 413.101, Alejandrina Agustina Rodríguez Duarte con C.I.N° 106.292, Celina Salinas Vda. de Noguera con C.I.N° 394.645, Pastora Marina Bellassai de Oviedo con C.I.N° 327.947, Noelia Laudelina Palacios Cristaldo con C.I.N° 2.027.381, Elsa Ninive Hermosa de Frutos con C.I.N° 379.509, Emilia Barrios de González con C.I.N° 545.404, Irma Victorina Palacios de Wingate con C.I.N° 239.056, Cornelia Maida Flecha de Flecha con C.I.N° 347.637, Myrna Mercedes Rolón Vda. de Bogarín con C.I.N° 229.937, Amanda Natividad De Vargas Vda. de Cabral con C.I.N° 37.575, Ester Elvecia Barboza de Torres con C.I.N° 304.055, Juana Graziela Maldonado de D' Assuncao con C.I.N° 182.615, Máxima Gavilán de Estigarribia con C.I.N° 368.690, Adolfo Florentino Viveros con ...///...

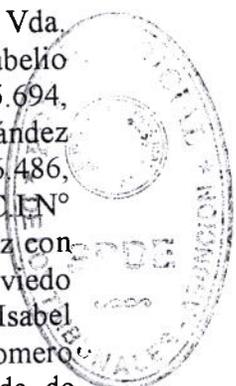
*[Handwritten signature]*  
*[Circular stamp]*



Corte Suprema de Justicia

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- N° 1013.

.....C.I.N° 265.649, Celestino Arce con C.I.N° 969.750, Loyer Flores Escobar con C.I.N° 104.009, Nidia Vera de Flores con C.I.N° 259.660, María Esperanza Insfrán Herмосilla con C.I.N° 144.635, María Ehdit Cabriza de Franco con C.I.N° 252.121, Yolanda Leith Sánchez con C.I.N° 129.440, Agustina Rosa Prieto de Melgarejo con C.I.N° 424.618, Benita Ramírez de Barboza con C.I.N° 430.371, Obdulia Jara Vda. de Bernal con C.I.N° 368.484, Hebe Cohler de Chávez con C.I.N° 71.579, Juana De Jesús Ramallo Vda. de Boggino con C.I.N° 220.843, Dolores Giubi Vda. de González con C.I.N° 144.767, Arnulfo Ramón Cabrera Núñez con C.I.N° 220.251, Antonio Ismael Romero Flor con C.I.N° 332.594, Dora Luisa Figueredo Vda. de Boicetta con C.I.N° 409.386, Rosalina Melgarejo de Florentín con C.I.N° 821.330, Hermes Ramón Asunción Calonga Cassa con C.I.N° 281.586, Aurora Jara Vda. de Vera con C.I.N° 202.180, Nidia Concepción Benegas de Ruiz Díaz con C.I.N° 241.020, Emiliano Eduardo Valdez Torres con C.I.N° 168.779, Prospera Eloya Peña Vda. de Martínez con C.I.N° 63.941, Alba Graciela Vera de Paniagua con C.I.N° 413.813, Dorila Enciso, María Clorinda Abdala con C.I.N° 147.536, María Elva Gómez de Fanego con C.I.N° 104.442, Alberta Bartola Báez de Albera con C.I.N° 249.312, Hermelinda Ríos de Sosa con C.I.N° 397.991, Eulogia Rosalina Cubilla de Ruiz Díaz con C.I.N° 277.423, Aurora García de Denis con C.I.N° 530.128, Emilio Dionisio Becker Abdala con C.I.N° 285.842, Lilia María Jara Alfonso con C.I.N° 12.028, Gregoria Ruiz de Zarate con C.I.N° 78.103, Otilia Erotida Melgarejo Vda. de Cantero con C.I.N° 307.335, Gladys Adolfinia Toledo de Ferreira con C.I.N° 266.774, Julián Da Silva Godoy con C.I.N° 409.060, Olimpia Benítez de Zunini con C.I.N° 125.459, Pablo Lorenzo Zunini Quintana con C.I.N° 180.421, Mauro Ireneo Insfrán con C.I.N° 181.804, Francisca Jourdan Vda. de Bernal con C.I.N° 288.233, Alba Estela Benítez de Bernal con C.I.N° 387.508, Luciano Ramón Ayala Silva con C.I.N° 454.807, Natividad Elsa Sosa de Gamarra con C.I.N° 233.909, Carlos Rubén Valenzuela Céspedes con C.I.N° 309.583, Yolanda Céspedes Vda. de Valenzuela con C.I.N° 99.816, Amelia Jara de Leguizamón con C.I.N° 328.646, Rubelio Aguilera con C.I.N° 81.071, Lía Concepción Alonso Vda. de Ferreira con C.I.N° 395.694, Jorgelina Ramona Galeano de Fernández con C.I.N° 251.034, Luis Meneleo Fernández Morales con C.I.N° 298.374, María Magdalena Insfrán de Agüero con C.I.N° 366.486, Marina Ester Gallardo de González con C.I.N° 48.090, Alia Hetter González con C.I.N° 127.796, Eugenia Hetter de Cabello con C.I.N° 147.998, Jorgelina Heter de González con C.I.N° 147.991, Emilia Augusta Zenteno de Molas con C.I.N° 96.869, Alba Rosa Oviedo de Aguiar con C.I.N° 458.014, Leonor Grandiosa Rojas Albariño con C.I.N° 87.513, Isabel Deidamia Vera De Kerling con C.I.N° 212.648, María Hermelinda Maciel Vda. de Romero con C.I.N° 676.109, Basilina Lesme Vda. de Silva con C.I.N° 110.934, Aurora Jara Vda. de Vera con C.I.N° 202.180, María Ninfa Chamorro Duarte con C.I.N° 765.813, Ángela América Salinas Vda. de Franco con C.I.N° 1.138.361, Gladis Rafaela Camperchioli de Mayans con C.I.N° 68.028, Jorgelina Duarte de Fretes con C.I.N° 430.441, Ruth Wenceslaa Villar de Stumpfs con C.I.N° 1.277.809, Teodosia Añazco de Recalde con C.I.N° 273.432, Macrina Peña Vda. de Echauri con C.I.N° 39.482, Deolinda Echauri de Zalazar con C.I.N° 193.836, Carmelita Peña con C.I.N° 39.496 María Esther Bogado de Ríos con C.I.N° 452.393, Francisca Celedonia Samaniego Vda. de Franco con C.I.N° 343.748, Leonarda Lezcano de Destefani con C.I.N° 302.150, Cayo Antonio Franco Samaniego con C.I.N° 491.565, Cancio Urbieta Esquivel con C.I.N° 316.972, Susana Filomena Villalba Cáceres con C.I.N° 406.618, Julia Ramona Agüero de Reyes con C.I.N° 390.938, Camilo Constanzo Duarte con C.I.N° 136.558, Angelina Benítez de López con C.I.N° 206.097, Tranquilina Zarza de Amarilla con C.I.N° 235.737, Lilia Nélide Labiste Segovia con C.I.N° 75.188, María Luisa Ibáñez Ortiz con C.I.N° 263.191, Beatriz Abad de



*[Handwritten signature]*  
Ministro del Poder Judicial

*[Handwritten signature]*  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
Ministro

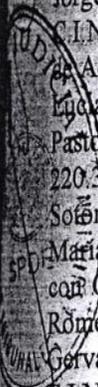




ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004 - N° 1013.

Corte Suprema de Justicia

...trán con C.I.N° 212.113, Ana María Concepción Bajac de Fiandro con C.I.N° 389.849, Narcisa Saldivar de Ruiz con C.I.N° 261.226, Juana Cartaman Delvalle con C.I.N° 298.225, Néstar Solís Vda. de Comas con C.I.N° 216.140, José Tomas Zarate Galeano con C.I.N° 435.316, Blanca Margarita Román de Zarate con C.I.N° 440.254, Del Rosario Concepción Valenzano Vda. de Ramírez con C.I.N° 50.977, Rosa Candelaria Ortiz de Riquelme con C.I.N° 648.001, Rodolfo Vera Benítez con C.I.N° 130.951, Amanda Jorgelina Olmedo de Cazal con C.I.N° 251.440, María Gloria Calderón de Bareiro con C.I.N° 533.102, Teresa Fernández de Figueredo con C.I.N° 363.608, Romualdina Alonso de Acosta con C.I.N° 354.387, Prospera Eloya Peña Vda. de Martínez con C.I.N° 63.941, Lucía Stiglich Vda. de Florentín con C.I.N° 159.734, María Teresita Del Niño Jesús Pastore Vda. de León con C.I.N° 508.821, Luis Bartolomé Ozuna Insfrán con C.I.N° 220.316, Justa Mercedes Moreno de Urbietta con C.I.N° 242.373, Carmen Haydee Sotomayor Zarza con C.I.N° 100.993, María Alifia Sotomayor Zarza con C.I.N° 51.433, María Francisca Rivarola de Vega con C.I.N° 576.167, Buenaventura Salinas de Amarilla con C.I.N° 352.029, Olga Mari Esquivel Mendoza con C.I.N° 315.294, Zacarías Bogado Romero con C.I.N° 119.638, Eugenia Leopoldina González Jara con C.I.N° 104.793, Gervasio Gregorio Recalde Cristaldo con C.I.N° 289.719, Ildelfonso Méreles Melgarejo con C.I.N° 390.794, Waldo Aquilino Benítez Cuellar con C.I.N° 217.012, Jovita Ferreira de Fretes con C.I.N° 333.362, Ramiro Nabuco Gómez Moreno con C.I.N° 246.895, Ida Ondina Flores Marecos con C.I.N° 267.318, Alberta Giménez Páez con C.I.N° 1.095.425, Josefina Ramona Moreno Vda. de Fleitas con C.I.N° 179.715, Cándido Pereira Meza con C.I.N° 139.653, Nilda Graciela Díaz de Acosta con C.I.N° 89.414, Jacinta Vázquez de Monzón con C.I.N° 280.153, Mercedes Celia Pizzurno de Ortiz con C.I.N° 281.649, Carolina López Armoa con C.I.N° 28.072, Milady Rosa Pérez de Giménez con C.I.N° 316.820, Ángel Román Giménez Bareiro con C.I.N° 334.646, Deolinda Fretes Núñez con C.I.N° 364.504, María Hipólita Martínez de Villagra con C.I.N° 338.460, Elvia María Cuenca de Amarilla con C.I.N° 387.627, María Dianora Portillo de Palacio con C.I.N° 207.175, Felicita Aguilar de Soria con C.I.N° 264.131, Teodolina Montiel de Vera con C.I.N° 273.094, Teodolfa Montiel de Bordón con C.I.N° 344.855, Clara Solís Vda. de Parodi con C.I.N° 246.918, Delia Gracia de Báez con C.I.N° 724.121, Hermelinda María Morales Garcete con C.I.N° 325.600, Alejo Varela González con C.I.N° 1.814.998, Teodora Duarte de Acuña con C.I.N° 363.158, Irmina Concepción Rivas Espínola con C.I.N° 53.864, Juana Eva Aranda Vda. de Naveira con C.I.N° 85.913, Cresconia Ramona Rivas de Ortiz con C.I.N° 279.343, Eladio Bartolomé Unzain con C.I.N° 235.454, Catalina Rosina Díaz Egusquiza con C.I.N° 213.738, Emigdio Ubaldo Arévalos con C.I.N° 417.268, María Castorina Fernández de Bobadilla con C.I.N° 385.712, María Asteria Rojas de Rolón con C.I.N° 147.384, Luis Leandro Martínez con C.I.N° 317.611, María Cristina Soley Díaz con C.I.N° 190.607, Augusta Elena Capurro Vda. de Leguizamón con C.I.N° 55.521, Remberto Castillo Britez con C.I.N° 367.286, Beatriz Eleida Velázquez de Lovera con C.I.N° 407.342, Juan Antonio Arévalo Palmieri con C.I.N° 232.176, Ana Bella Rodríguez de Brizuela con C.I.N° 157.431, Simona Jara de Gill con C.I.N° 279.083, Lidia Elba Lezcano Taranto con C.I.N° 76.921, Carlos Antonio Marengo con C.I.N° 169.538, Criselda Hermenigilda Centurión Vda. de Rojas con C.I.N° 94.795, Rubén Aparicio Domínguez Dos Santos con C.I.N° 251.564, Esperanza Josefa Dejesús Duarte de Oviedo con C.I.N° 116.136, Alejandra Estelbina Miranda de Alvarenga con C.I.N° 266.961, Gladys Sofia Valentina Leguizamón de Brunstein con C.I.N° 228.272, Cándido León Fernández con C.I.N° 411.404, Beatriz Bogarin de Cabral con C.I.N° 822.715, Arnaldo Álvarez Ruiz Díaz con C.I.N° 162.837, Irene Cáceres de Cuevas con C.I.N° 383.000, Leonardo Aranda Sosa



Handwritten signature and stamp

JOSE

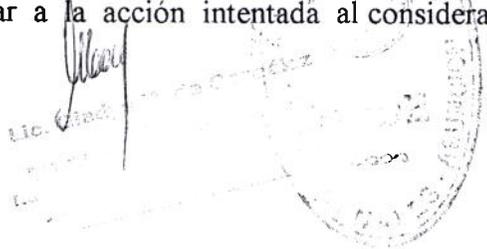
Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page

con C.I.N° 824.246, Tomasa Casilda González Galeano con C.I.N° 218.928, Blanca Dorila Ocampos Vda. de Riveros con C.I.N° 281.127, Elena Lara Vera de Lezcano con C.I.N° 206.052, María Estela Paniagua de Vera con C.I.N° 1.286.565, Pedro Amado Ortiz Mora con C.I.N° 2.701.228, Blanca Margarita Ortiz Florentín con C.I.N° 230.889, Luis Ramón Fernández con C.I.N° 219.289, Elda María Alviso Estaque con C.I.N° 136.870, Nidia Teresa Alvariza de González con C.I.N° 226.823, Lidia Nancy Doldán de Dávalos con C.I.N° 293.384, Demetrio Julio Moran Benítez con C.I.N° 300.152, Teresa Dejesús De La Cueva Vda. de Ferraro con C.I.N° 104.040, Juan Ramón de la Cruz Jacquet Benítez con C.I.N° 96.671, Segundo Bordón Kohn con C.I.N° 181.452, Emi Tomasa Candia Rotela con C.I.N° 327.169, Reineria Antolina López de González con C.I.N° 191.153, Gilda Eva González de Velázquez con C.I.N° 2.701.382, Lucina Ostiana Rojas de Medina con C.I.N° 233.626, Cira Aurora Cáceres Alcaraz con C.I.N° 365.967, Josefina Vera de Maldonado con C.I.N° 586.950, Jerónimo Ricardo Vera Hetter con C.I.N° 405.480, Felipa Elva Moura Servín con C.I.N° 267.146, Amelio José Yegros Amarilla con C.I.N° 360.476, Zulma Leonida Galeano Vda. de Ruiz Díaz con C.I.N° 309.356, Alcidia Virginia Unzain Buzo con C.I.N° 96.657, Ana Roberta Meza de Meza con C.I.N° 76.765, Paulina Dejesús Suárez de López con C.I.N° 96.879, Ramona Felicita Barge de Méndes con C.I.N° 197.085, Sabadino Candia Ortigoza con C.I.N° 183.370, Lidia Nieve Salinas Azcona con C.I.N° 679.938, Salvadora Delvalle de Centurión con C.I.N° 264.126, Gregoria Cipriana Alvarenga González con C.I.N° 106.096, Dora Alexander de Colombi con C.I.N° 362.037, Raimundo Barquinero con C.I.N° 240.071, Pedro Brítez Giménez con C.I.N° 369.252, Toribia Antonia Bogado Samudio con C.I.N° 239.059, Antonia Alcidia Castillo Gamarra con C.I.N° 856.828, Olga Estela Castillo Gamarra con C.I.N° 268.641, Leopoldina Castillo Gamarra con C.I.N° 622.190, Edelmira Dejesús Colman de Torres con C.I.N° 341.036, Norma Teresa Cubilla de Liñan con C.I.N° 321.835, María Ángela Duarte de Doldán con C.I.N° 417.741, Teresa Díaz de Alfonso con C.I.N° 503.945, Myrna Antonia Duarte de Doldán con C.I.N° 765.826, Fidelina Figueredo Vda. de Alarcón con C.I.N° 1.334.422, María Teresita De Jesús Irazusta De Dávalos con C.I.N° 646.907, Norma Angélica Jara de Benítez con C.I.N° 274.998, Eluidina Martínez Vda. de Martínez con C.I.N° 161.423, Alba Estela Martínez de Maldonado con C.I.N° 354.365, María Teresa Martínez Vda. de Fariña con C.I.N° 193.846, Elva Yolanda Samaniego de Brizuela con C.I.N° 369.057, Amanda Natividad De Vargas Vda. de Cabral con C.I.N° 37.575, Pedro Celestino Bareiro con C.I.N° 111.636, María Elina Vera de Arguello con C.I.N° 501.984, Florencia Vera con C.I.N° 225.419, Dila Bernarda Maldonado de Sánchez con C.I.N° 535.809, María Elena Doldán de Frisch con C.I.N° 98.473, María Inés Sánchez de Domínguez con C.I.N° 227.022, Victoriana Oviedo Bogado con C.I.N° 453.627, Rogelio Rodolfo Ramírez Ruiz Díaz con C.I.N° 368.194, Arminda Martínez de Samudio con C.I.N° 433.054, Reinaldo Vera Cabral con C.I.N° 856.426, Sixta Brítez de Barúa con C.I.N° 286.306, Cándida Bogado de Duarte con C.I.N° 87.760, Federico Duarte Verón con C.I.N° 387.707, Domiciana Silvero Vda. de Villalba con C.I.N° 1.363.442, Abelardo Ortiz Gamarra con C.I.N° 293.554, Leonora Meaurio Miranda con C.I.N° 529.561, promovieron acción de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 8 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345 del 24/12/2003, y el art. 6° del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004.-----

Los accionantes justificaron su legitimación acompañando los documentos que los acreditan como funcionarios públicos y docentes jubilados.-----

Argumentaron que los artículos aquí impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, así como el de igualdad, previsto en el art. 46. Finalmente, señalaron que las normas atacadas por esta vía son violatorias de las disposiciones contenidas en los artículos 92 y 102, referentes a derechos laborales de funcionarios y empleados públicos, así como del 103, referido al régimen de jubilación del personal del Estado y el 109 de la propiedad privada.-----

El Fiscal General Adjunto, al contestar la vista que se le corriera, aconsejó se haga lugar a la acción intentada al considerar que "es vulnerado el principio de igualdad.////





Corte Suprema de Justicia

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 2, 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY  
Nº 2345/03 DEL 24/12/2003 y ART. 6 DEL  
DECRETO Nº 1579 DEL 30/01/2004". AÑO: 2004  
- Nº 1013.**

...//...consagrado en nuestra Carta Magna, en razón de que la atacada norma legal, establece diferencias de tratamiento a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo son el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa del índice de precios al consumidor".-----

El art. 2º de la Ley Nº 2345 dispone: "La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda".-----

Anticipo mi voto, en sentido negativo en relación a este artículo. Ello es así, en razón que el aguinaldo es una remuneración complementaria equivalente a la doce-ava parte de las remuneraciones devengadas en el año, a la que tienen derecho los empleados y funcionarios públicos en servicio activo. Dicha remuneración complementaria no corresponde a quienes no contribuyeron en algún porcentaje para dicho rubro mientras estaban en actividad, como es el caso de los jubilados y pensionados.-----

Es decir que, conceptualmente, es inapropiada su utilización en el sistema de jubilaciones, el que si tuviera disponibilidad suficiente podría otorgar algún beneficio equivalente pero no bajo el concepto de aguinaldo. Prueba suficiente de esto, es la promulgación de la Ley Nº 2527 del 06 de diciembre de 2004, por la cual se modificó el art. 2º de la Ley Nº 2345 y exceptuó de la prohibición del pago a los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.-----

El art. 103 de la Constitución Nacional establece: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estafal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Mientras que el art. 8º de la Ley 2345/03 señala: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Surge que la acción deviene procedente, en razón que el art. 103 antes transcrito dispone que la ley garantice la igualdad y la ley ni el decreto reglamentario pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, porque carecerán de validez, art. 137 de la C.N. De ahí que al supeditar el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 la actualización de los beneficios al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución ordena que la ley garantice la actualización de los haberes en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad mientras que la Ley

JOSE ALFARERO  
Ministro

DOG. ESCOBAR  
Secretario

Nº 2345/03 supedita la actualización al promedio de los incrementos de salarios del sector público y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central de Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, a través del Decreto Nº 1579/04 introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

La ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "desigualdades injustas" o "discriminatorias" (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a la Jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

En relación con la impugnación referida al art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03, consideramos que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8º de la Ley Nº 2345/03 y el Decreto reglamentario Nº 1579/04.

Por tanto, y en coincidencia con el parecer del Fiscal General del Estado, corresponde que se haga lugar parcialmente a la acción intentada, declarándose la inaplicabilidad de los arts. 8 y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 y el art. 6º del Decreto Nº 1579/04 y no así con respecto al art. 2º de la misma Ley. Es mi voto.

A su turno los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ALTAMIRANO AQUINO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

JOSE V. ALTAMIRANO  
Ministro C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 803

Asunción, 28 de Agosto de 2006

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los artículos 8 y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 y el art. 6 del Decreto Nº 1579 del 30/01/2004, en relación con los accionantes.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:

JOSE V. ALTAMIRANO  
Ministro C.S.J.

ANTONIO FRETES  
Ministro

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO Y OTRAS C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y C/ EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 1365.**-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento dos.

RECIBIDO 29 NOV 2018  
 En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO Y OTRAS C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y C/ EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Victoria Matilde Fleytas de Castagnino, Eulogia Escobar Enciso y Rafaela López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras **VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO, EULOGIA ESCOBAR ENCISO Y RAFAELA LÓPEZ** promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "*MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"* y contra el inc. y) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.*-----

Se advierte en autos copias de las resoluciones por medio de las cuales se ha acordado la jubilación respectiva a las señoras **VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO, EULOGIA ESCOBAR ENCISO Y RAFAELA LÓPEZ.**-----

Argumentan las accionantes que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los 6, 14, 46, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional. Los recurrentes peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"*, de la siguiente manera: Art. 8°.- *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.*-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el

Dra. Gladys Bareiro de Modica  
 Ministra

Abog. Julio C. Pareda Martínez  
 Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.”-----*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”-----*

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “equiparación” como a la “actualización” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la “equiparación” salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos. -----

Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tomen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: *“en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas...”* (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).-----

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”- presentado por las señoras EULOGIA ESCOBAR ENCISO Y RAFAELA LÓPEZ, cabe manifestar que las citadas recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, la cual se pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Por otro lado, respecto del mismo Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/08, por el cual se deroga el Art.



CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO  
Y OTRAS C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE  
MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y C/ EL ART.  
18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N°  
1365.-----

RECIBIDO

29 NOV 2018  
Roque Sáenz Peña  
S.P.

de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", el cual disponía que "los haberes jubilatorios actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional", cuya impugnación fuera presentada por la señora VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO, de la copia de la Resolución DGJP N° 732 del 16 de marzo de 2007, se advierte que la citada accionante al momento de acceder al régimen de jubilaciones revestía tanto el carácter de funcionaria de la Administración Pública, como también docente del Magisterio Nacional, y al constatar en dicha resolución que a la misma no se le ha aplicado un régimen especial a los efectos de la actualización de sus haberes jubilatorios, corresponde el estudio de la objeción planteada por la misma en relación a la impugnación del Art. 18 Inc. y) de la Ley 2345/03, en tal sentido, cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone "La Ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación a la señora VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO. Así mismo, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar únicamente la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a las señoras EULOGIA ESCOBAR ENCISO Y RAFAELA LÓPEZ, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto la conclusión a la que ha arribado el Dr. Antonio Fretes. Con relación al artículo 18° inciso y) de la Ley N° 2345/2003 adhiero a los fundamentos expuestos en su voto en base a los cuales acoge favorablemente con relación a esta norma respecto a la señora Victoria Matilde Fleytas de Castagnino y rechaza la acción respecto a la misma con relación a las señoras Eulogia Escobar Enciso y Rafaela López ; y, en cuanto a los fundamentos de la admisión de la acción con relación al artículo 1° de la Ley N° 3542/2008, agrego las siguientes consideraciones:-----

A la vista de los agravios expuestos por la parte actora con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "**Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en

Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

Blanca Peña Candia  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

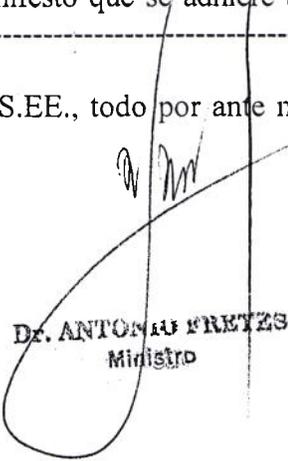
En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2008— con relación a todas las actoras y respecto al Art. 18º inc. y) de la Ley N° 2345/2003 —por cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000— solo con relación a la señora *Victoria Matilde Fleytas de Castagnino*. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

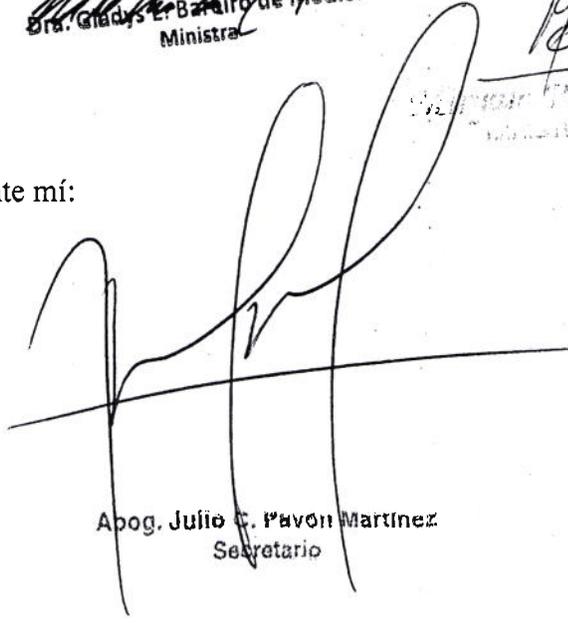
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys Er Baireiro de Mónica  
Ministra

  
Dra. Victoria Mónica Cardia  
Ministra C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Apog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO  
Y OTRAS C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 QUE  
MODF. Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 Y C/ EL ART.  
18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N°  
1365.-----

RECIBIDO  
29 NOV. 2018  
Boque L. S.P.J.

SENTENCIA NÚMERO: 1102

Asunción, 14 de noviembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, con relación a la señora VICTORIA MATILDE FLEYTAS DE CASTAGNINO.-----

**HACER LUGAR *parcialmente*** a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 –que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, con relación a las señoras EULOGIA ESCOBAR ENCISO Y RAFAELA LÓPEZ.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. Antonio Fretes  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

